

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 3203/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 738/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y Turquía** 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 3204/93 del Consejo, de 16 de noviembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1906/90 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral** 3
- ★ **Reglamento (CE) n° 3205/93 del Consejo, de 16 de noviembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 357/79 relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas** 4
- ★ **Reglamento (CE) n° 3206/93 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2228/91 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo relativo al régimen de perfeccionamiento activo** 6
- ★ **Reglamento (CE) n° 3207/93 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1993, por el que se establecen la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (1994)** 11
- ★ **Reglamento (CE) n° 3208/93 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1993, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a ser exportada tras su transformación** 13
- Reglamento (CE) n° 3209/93 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3151/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de 19
- Reglamento (CE) n° 3210/93 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 20
- Reglamento (CE) n° 3211/93 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 22

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 3212/93 de la Comisión, de 23 de noviembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	24
---	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

93/606/CE :

* Decisión de la Comisión, de 16 de noviembre de 1993, que modifica la Decisión 93/495/CEE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Canadá	26
---	-----------

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención (DO n° L 301 de 17. 10. 1993)	40
* Rectificación de la Decisión 93/329/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, por la que se aprueba el Convenio relativo a la importación temporal y se aceptan sus Anexos (Convenio de Estambul) (DO n° L 130 de 27. 5. 1993)	40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3203/93 DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 738/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y Turquía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO ANTERIOR

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 738/92 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilado de algodón de los códigos NC 5205 11 00 a 5205 45 90 y 5206 11 00 a 5206 45 90 originario de Brasil y Turquía.
- (2) En dicho Reglamento, el Consejo señaló que la Comisión estaba dispuesta a iniciar sin demora un procedimiento de reconsideración para los exportadores que suministraran pruebas suficientes a la Comisión de que no exportaron los productos en cuestión a la Comunidad durante el período de investigación inicial (1 de enero a 31 de diciembre de 1989), que iniciaron sus exportaciones sólo después de dicho período o tienen la firme intención de hacerlo; y que no están relacionados ni asociados con ninguna de las empresas sometidas al derecho antidumping (los denominados « nuevos exportadores »).

B. RECONSIDERACIÓN

- (3) Cuatro empresas brasileñas: Cocamar Ltda, Corduroy SA, Cotece SA y Norfil SA y una empresa turca, Kula Mensucat Fabrikasi AS, se dieron a conocer a la Comisión alegando que no habían exportado los productos en cuestión

durante el período de investigación y sólo habían comenzado a hacerlo después de transcurrido dicho período. Alegaron también que no estaban relacionadas con ninguna de las empresas sometidas a los derechos antidumping y solicitaron la apertura del procedimiento de reconsideración para los nuevos exportadores.

- (4) Dichas empresas aportaron, a petición de la Comisión, pruebas de los hechos que alegaban. Las pruebas suministradas se consideraron suficientes para justificar la apertura del procedimiento de reconsideración de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Mediante un anuncio publicado el 23 de septiembre de 1992 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, la Comisión, previa consulta en el Comité consultivo, inició una revisión del Reglamento (CEE) nº 738/92 respecto de las cinco empresas mencionadas y comenzó la investigación.

C. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Valor normal

- (5) El valor normal se estableció sobre la base del precio comparable realmente pagado o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales para el producto similar destinado al consumo en el país de origen cuando existían ventas representativas y lucrativas en el mercado interior.

En los casos en que no existían dichas ventas, el valor normal se calculó de conformidad con lo establecido en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, mediante la adición de los costes de producción, incluida una cantidad razonable en concepto de gastos de ventas, generales y administrativos y un margen de beneficios. En el caso de las ventas no lucrativas en Brasil, el margen se basó en el beneficio medio de las ventas interiores del producto de los demás productores exportadores.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 244 de 23. 9. 1992, p. 14.

2. Precio de exportación

- (6) La Comisión estableció los precios de exportación de tres productores brasileños y del productor turco basándose en los precios realmente pagados por los hilados de algodón vendidos para su exportación a la Comunidad.

En el caso de un productor brasileño que vendía exclusivamente a un importador relacionado en la Comunidad, los precios de exportación se calcularon de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, por lo que se basaron en el precio cobrado al primer comprador independiente en la Comunidad, ajustado para tener en cuenta todos los gastos producidos entre la importación y la reventa, así como un margen de beneficios razonable.

3. Comparación

- (7) Con el fin de efectuar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación se tuvieron en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de precios de conformidad con lo establecido en los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, las comisiones, condiciones de crédito, gastos de transporte, seguros, manipulación, envasado, y otros gastos auxiliares. Los precios de exportación se compararon, transacción por transacción, con el valor normal en la fase en fábrica, en la misma etapa comercial.

4. Margen de dumping

- (8) El examen de los hechos mostró la existencia de dumping con respecto a los hilados de algodón exportados por las cinco empresas. Los márgenes de dumping, iguales a la cantidad en que el valor normal supera el precio de exportación a la Comunidad, expresados como porcentaje del valor cif total, eran los siguientes:

— Brasil

— Cocomar Ltda	12,3 %
— Corduroy SA	11,7 %
— Cotece SA	10,9 %
— Norfil SA	8,7 %

— Turquía

— Kula Mensucat Fabrikasi AS	8,4 %
------------------------------	-------

5. Perjuicio

- (9) No se presentó ninguna solicitud de reconsideración de las conclusiones relativas al perjuicio y

no existen motivos para poner en duda la validez de dichas conclusiones en la investigación original.

D. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

- (10) De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el importe de los derechos antidumping no debe sobrepasar el margen de dumping establecido y deberá ser inferior si el derecho así reducido es suficiente para hacer desaparecer el perjuicio.

En este caso, puesto que los márgenes de dumping establecidos son inferiores a los márgenes de perjuicio determinados en el procedimiento inicial, la Comisión considera que debe modificarse el Reglamento (CEE) nº 738/92 y que el nivel del derecho aplicable a cada una de las cinco empresas afectadas debería ser el nivel de los márgenes de dumping establecidos (véase el considerando 8).

- (11) Tanto el denunciante como las cinco empresas exportadoras han sido informadas de estas conclusiones y no han formulado ninguna objeción.
- (12) Puesto que esta reconsideración se limita a un productor turco y a cuatro brasileños, no afecta a la fecha de expiración del Reglamento (CEE) nº 738/92 de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 738/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra a) se añadirá el texto siguiente:

«Cocomar	12,3 %	8735
Cooperativa de Cafeicultores e Agropecuaristas de Maringá Ltda		
Corduroy SA	11,7 %	8736
Indústrias Têxteis		
Cotece SA	10,9 %	8737
Norfil SA	8,7 %	8738 »
Indústria Têxtil		

- 2) En la letra b) se añadirá el texto siguiente:

«Kula Mensucat Fabrikasi AS	8,4 %	8739 »
-----------------------------	-------	--------

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

REGLAMENTO (CE) Nº 3204/93 DEL CONSEJO
de 16 de noviembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1906/90 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/90⁽²⁾ establece determinadas normas de comercialización aplicables a las aves de corral;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1906/90, las disposiciones de dicho Reglamento no se aplican al tipo de ventas contempladas en el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral⁽³⁾; que esta excepción debería modificarse para tener en cuenta la Directiva 92/116/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de

1992, por la que se modifica y actualiza la Directiva 71/118/CEE⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1906/90 queda modificado como sigue :

- 1) El texto del segundo guión del apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el siguiente :
 - « — al tipo de ventas contemplado en el apartado 2 del artículo 3 del capítulo II de la Directiva 71/118/CEE, o
 - a las aves de evisceración diferida ("New York dressed") citadas en el punto 49 del capítulo VIII del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE. ».
- 2) En el artículo 5, apartado 3, letra d) y apartado 4, la referencia al « apartado 7 del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE » se sustituirá por la de « párrafo segundo del artículo 1 de la Directiva 71/118/CEE ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1574/93 (DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 317/93 (DO nº L 37 de 18. 2. 1993, p. 8).

⁽³⁾ DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3205/93 DEL CONSEJO

de 16 de noviembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 357/79 relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas ⁽³⁾, prevé la comunicación a la Comisión de determinadas informaciones anuales sobre superficies vitícolas recogidas mediante encuestas intermedias;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario ⁽⁴⁾, prevé la creación de un registro en el plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor y que dicho registro empieza a ser operativo o, como mínimo, a estar organizado de tal modo que permite su explotación estadística en determinados Estados miembros y regiones de la Comunidad, en particular por lo que se refiere a la caracterización de las superficies vitícolas;

Considerando que los Estados miembros que ya han establecido el registro vitícola a nivel nacional o en determinadas regiones y que regularmente lo actualizan pueden comenzar a utilizar dicho registro a efectos estadísticos, tal como está previsto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2392/86;

Considerando que los datos obtenidos gracias a la explotación estadística del registro vitícola actualizado anualmente también se podrán utilizar como informaciones anuales, una vez comprobada su fiabilidad estadística;

Considerando que es importante garantizar una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que el Tratado prevé que las políticas agrícolas son políticas comunitarias; que es preciso establecer, para las estadísticas agrarias que sirven de base a la política agrícola común, normas generales y completas que sean válidas en toda la Comunidad; que hay que reducir todo lo posible la carga de trabajo que esto supone, evitando que las mismas informaciones sean recogidas repetidas veces por los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 357/79 queda modificado de la siguiente manera:

1) Se añadirá el apartado siguiente al artículo 5:

« 4 bis. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros interesados examinará si se cumplen las condiciones para la utilización de los datos del registro vitícola a efectos estadísticos. ».

2) Se añadirá el artículo siguiente:

« Artículo 6 bis

Los Estados miembros que hayan completado el establecimiento del registro vitícola a nivel nacional o en determinadas regiones y que procedan a su actualización anual, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2392/86, podrán comunicar a la Comisión la información anual prevista en el marco de los artículos 5 y 6 del presente Reglamento tomando como fuente los datos que figuran en el registro vitícola. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº C 219 de 13. 8. 1993, p. 19.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de octubre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 124. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3570/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 8).

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

REGLAMENTO (CE) Nº 3206/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2228/91 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo relativo al régimen de perfeccionamiento activo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 31,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2228/91 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3709/92 ⁽³⁾, establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85;

Considerando que, en el marco de las condiciones económicas, conviene, para tener en cuenta los motivos comerciales en determinados sectores, flexibilizar la regla que dispone que se considerarán satisfechas estas condiciones cuando el solicitante de la autorización de perfeccionamiento activo pueda probar que se abastece en la Comunidad a razón del 80 % de sus necesidades globales, incluyendo en este porcentaje, en su caso, producción propia de mercancías comparables;

Considerando que, por razones económicas, conviene reducir los gastos administrativos vinculados a la utilización del régimen para la industria espacial; que, a este respecto, conviene precisar que las condiciones económicas pueden considerarse cumplidas en el caso de determinadas operaciones de perfeccionamiento efectuadas en el ámbito de la industria espacial, en particular cuando se trate de piezas destinadas a la construcción de satélites o de partes de satélites, para la cual las importaciones de mercancías no estén previstas en otro sistema de exención; que igualmente conviene asimilar a una exportación la utilización de estas piezas en el marco de una operación de perfeccionamiento activo y precisar que sería deseable que no se exigiera la comunicación de las autorizaciones de perfeccionamiento activo expedidas a operadores de este sector;

Considerando que conviene garantizar que las ventajas vinculadas al recurso al sistema de exportación anticipada se reserven al titular de la autorización;

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1999/85, podrán

adoptarse medidas encaminadas a prohibir o limitar el recurso al sistema; que conviene, para evitar consecuencias no deseadas por la normativa, que se definan las condiciones en las que pueden desarrollarse operaciones de exportación anticipada;

Considerando que es conveniente simplificar las formalidades para poder reducir los gastos administrativos derivados del tráfico triangular a petición de las empresas cuya frecuencia de exportaciones sea suficientemente importante como para poder conceder una excepción a la norma general de visado del boletín de información INF 5; que es necesario prever un procedimiento aplicable a tales solicitudes;

Considerando que la percepción de intereses compensatorios sólo debe aplicarse cuando se haya producido realmente una ventaja financiera injustificada, derivada del aplazamiento de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera; que, a este respecto, es conveniente prever que los intereses compensatorios no sean aplicables en caso de nacimiento de una deuda aduanera como consecuencia de una solicitud de despacho a libre práctica, solicitada en las condiciones del apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1999/85 y siempre que aún no haya tenido lugar una devolución o condonación efectiva de los derechos de importación pagados en el momento de la inclusión en el régimen;

Considerando que conviene garantizar una aplicación uniforme de las disposiciones relativas a los intercambios de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre las autorizaciones expedidas; que conviene para ello precisar que dichas comunicaciones deberán efectuarse por una parte, en caso de un reexamen de las condiciones económicas para las autorizaciones con una duración ilimitada, y, por otra parte, en caso de modificaciones ulteriores de las informaciones ya comunicadas relativas a las autorizaciones expedidas;

Considerando que conviene modificar y completar la lista de los casos en los que se han fijado tasas globales de rendimiento;

Considerando que conviene ampliar la lista de los productos compensadores a los que puede aplicarse la imposición según los elementos que les son propios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos,

⁽¹⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 210 de 31. 7. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2228/91 quedará modificado como sigue :

- 1) En la letra a) del apartado 1 del artículo 7, el párrafo segundo será sustituido por el texto siguiente :

« El recurso a esta disposición se subordinará a la condición de que el solicitante de la autorización presente a la autoridad aduanera los documentos justificativos que permitan a ésta comprobar que las provisiones de aprovisionamiento de las mercancías producidas en la Comunidad pueden llevarse a cabo de una manera razonable. Estos documentos justificativos, que se adjuntarán a la solicitud de autorización, comprenderán, por ejemplo, copias de los documentos comerciales o administrativos relativos a los aprovisionamientos realizados en un período indicativo precedente, o a los pedidos o provisiones de aprovisionamiento relativos al período que se tome en consideración. ».

- 2) En el apartado 1 del artículo 7 se añadirá la letra f) siguiente :

« f) construya satélites o partes de satélites. ».

- 3) En el apartado 2 del artículo 8 se añadirá la letra e) siguiente :

« e) la entrega, en forma de productos compensadores, de mercancías utilizadas para la construcción de satélites y del equipo de tierra que forme parte de estos satélites, destinadas a instalaciones de lanzamiento establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad. En lo que respecta al equipo de tierra, la asimilación de la entrega a una exportación no será definitiva hasta el momento en el que el citado equipo reciba uno de los destinos aduaneros contemplados en el apartado 1 y en las letras a), b), d), e) y f) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento de base. ».

- 4) El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 9

1. Sin perjuicio de los artículos 10 y 11, para que pueda recurrirse al sistema de compensación por equivalencia, las mercancías equivalentes deberán pertenecer al mismo código NC, presentar la misma calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que las mercancías de importación.

2. El recurso al sistema de importación anticipada no será posible para las autorizaciones que se hayan de expedir basándose en una o varias de las condiciones económicas identificadas por los códigos NC 6201, 6202, 6301, 6302, 6303, 7004, 7005 y 7006, siempre que el solicitante no pueda demostrar que las ventajas proporcionadas por el recurso a dicho sistema sólo se concederán al titular de la autorización. ».

- 5) El apartado 1 del artículo 18 será sustituido por el texto siguiente :

« 1. La inclusión de las mercancías en el régimen, en el marco del sistema de suspensión, estará supeditada a la presentación de una declaración de inclusión en el régimen por el titular de la autorización.

La inclusión en el régimen podrá también ser efectuada por otra persona establecida en la Comunidad por cuenta del titular de la autorización, siempre que aquella haya obtenido el consentimiento del titular y se cumplan las condiciones de la autorización.

La persona que establezca la declaración se denominará en lo sucesivo "declarante". ».

- 6) En el artículo 32 se añadirán los apartados siguientes :

« 3. A petición de las empresas cuyo número de exportaciones anticipadas sea suficientemente importante, podrán establecerse procedimientos simplificados para corrientes de tráfico triangular.

El procedimiento simplificado será solicitado por el titular de la autorización a la autoridad aduanera del Estado miembro que haya expedido la autorización.

Dicho procedimiento permitirá globalizar las exportaciones anticipadas de productos compensadores efectuadas durante un período determinado para la expedición de un boletín INF 5 que totalice las cantidades exportadas durante dicho período.

4. La solicitud deberá acompañarse de todos los documentos justificativos cuya presentación sea necesaria para el examen de la solicitud. En particular, dichos documentos deberán indicar la frecuencia de las exportaciones y contener el esquema del procedimiento previsto y los elementos que demuestren la posibilidad de verificar si se cumplen las condiciones previstas para las mercancías equivalentes.

5. Cuando disponga de todos los elementos necesarios, la autoridad aduanera transmitirá la solicitud a la Comisión acompañada de su dictamen.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión comunicará sus elementos a los Estados miembros.

Con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento de base, la Comisión decidirá si y en qué condiciones puede expedirse la autorización, y precisará, en particular, las medidas de control que deban aplicarse para garantizar el buen desarrollo de las operaciones en el marco del sistema de la compensación por equivalencia. ».

- 7) En el apartado 2 del artículo 62 se añadirá el guión siguiente :

« — en caso de nacimiento de una deuda aduanera como consecuencia de un despacho a libre práctica, solicitado en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento de base, siempre que los derechos de importación correspondientes a los productos en cuestión no hayan sido efectivamente reembolsados o condonados. ».

8) La letra a) del apartado 3 del artículo 72 será sustituida por el texto siguiente :

- a) los datos mencionados en el Anexo VIII para cada autorización, cuando el valor de las mercancías de importación sobrepase, por operador y por año natural, los límites establecidos en el artículo 6; tal comunicación no será necesaria cuando la autorización de perfeccionamiento activo se expida basándose en una o varias de las condiciones económicas identificadas con los siguientes códigos : 6106, 6107, 6201, 6202, 6301, 6302, 6303, 7004, 7005 y 7006.

Dichas comunicaciones deberán efectuarse asimismo en caso de un reexamen de las condiciones económicas para una autorización de duración ilimitada y en caso de una modificación

ulterior de las informaciones ya comunicadas relativas a las autorizaciones expedidas.

No obstante, en el caso de los productos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 28, la información que debe comunicarse se referirá a cada autorización concedida, cualquiera que sea el valor de dichos productos y cualquiera que sea el código utilizado para identificar las condiciones económicas ; ».

- 9) En el Anexo II, el texto de la nota 7 relativo a la solicitud de autorización será sustituido por el texto del Anexo I del presente Reglamento.
- 10) En el Anexo V, el texto con número de orden 129 será sustituido por el texto del Anexo II del presente Reglamento.
- 11) En el Anexo VII se insertará el número de orden siguiente :

«Número de orden	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
45 bis	ex 1522 00 39	Estearina	Refinado de aceites y grasas del capítulo 15 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

El texto de la nota (7) del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2228/91 relativa a la solicitud de autorización se sustituirá por el texto siguiente :

- (7) Indíquense, mediante los códigos que se enumeran a continuación, completados eventualmente por otros datos, los motivos por los que no se han alcanzado los intereses esenciales de los productores comunitarios :

Si se trata de una de las siguientes operaciones :

- ejecución de obra sin suministro de material que se debe efectuar en el marco de un contrato celebrado con una persona establecida fuera de la Comunidad, indíquese en la solicitud Código 6201
- operaciones sin carácter comercial Código 6202
- reparaciones, incluida la revisión o puesta a punto Código 6301
- manipulaciones usuales destinadas a garantizar su conservación, a mejorar su presentación o su calidad comercial o a preparar su distribución o su reventa Código 6302
- operaciones que se deben realizar sucesivamente en uno o varios Estados miembros a partir de una mercancía de importación que ya ha sido objeto de una autorización expedida según los códigos 6101 a 6107 : Código 6303
- operación relativa a mercancías cuyo valor, por clase y año civil, no sea superior al importe indicado en el artículo 6 Código 6400

Si las mercancías que son objeto de la solicitud no están disponibles en la Comunidad :

- porque no han sido producidas en ella Código 6101
- porque no han sido producidas en cantidad suficiente o Código 6102
- porque los proveedores comunitarios no pueden poner dichas mercancías a disposición del solicitante en los plazos convenidos Código 6103

Si las mercancías de la misma naturaleza se han producido en la Comunidad pero no pueden utilizarse :

- porque su precio hace económicamente imposible la operación comercial prevista Código 6104
- porque no presentan las calidades ni las características necesarias para que el operador pueda producir los productos compensadores requeridos Código 6105
- porque no concuerdan con las exigencias expresadas por el comprador de los productos compensadores en un tercer país (por ejemplo, por razones técnicas o comerciales) o Código 6106
- porque los productos compensadores deben obtenerse a partir de mercancías para las que se solicita el perfeccionamiento, con objeto de garantizar el respeto de las disposiciones relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial (por ejemplo, respeto de una patente o de una marca) Código 6107

Si se trata de la aplicación del artículo 7 :

- letra a) : Código 7001
- letra b) : Código 7002
- letra c) : Código 7003
- letra d) : Código 7004
- letra e) : Código 7005
- letra f) : Código 7006

Si se trata de otras razones (por especificar) : Código 8000 »

ANEXO II

En el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 2228/91, el número de orden 129 será sustituido por el texto siguiente :

• Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenidos a partir de 100 kg de mercancías de importación (en kg)
Código NC	Designación de las mercancías		Código NC	Designación de las mercancías	
(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1509 10 10	Aceite de oliva sin tratar	129	ex 1509 90 00 ex 1519 19 90	a) Aceite de oliva refinado b) Aceites ácidos procedentes del refinado	98,00 (¹⁵)
1510 00 10	Aceite de oliva sin tratar	129 bis	ex 1510 00 90 ex 1522 00 39 ex 1519 19 90	a) Aceite de oliva refinado b) Estearina c) Aceites ácidos procedentes del refinado	95,00 3,00 (¹⁵)

REGLAMENTO (CE) Nº 3207/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1993

por el que se establecen la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (1994)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (1), prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 444/92 (2), y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 715/90 establece la apertura, para la Comunidad, de contingentes arancelarios comunitarios para la importación de:

- 1 000 toneladas de manzanas frescas, del código NC 0808 10 para el período del 1 de enero al 31 de diciembre,
- 1 000 toneladas de peras frescas, de los códigos NC 0808 20 10 al 0808 20 39, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre,

originarios de los países a que se refiere;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin

interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la Unión Económica del Benelux y son representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos aduaneros a la importación en la Comunidad de los productos indicados a continuación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico quedan suspendidos con arreglo a los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados a continuación:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1610	0808 10 10	Manzanas frescas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	1 000	4,5
	0808 10 31			Mínimo 0,2 ecu/100 kg neto 7
	0808 10 33			Mínimo 1,2 ecu/100 kg neto 7
	0808 10 39			Mínimo 1,2 ecu/100 kg neto 7
	0808 10 51			Mínimo 1,2 ecu/100 kg neto 4
	0808 10 53			Mínimo 1,1 ecu/100 kg neto 4
	0808 10 59			Mínimo 1,1 ecu/100 kg neto 4
	0808 10 81			Mínimo 1,1 ecu/100 kg neto 3
	0808 10 83			Mínimo 0,7 ecu/100 kg neto 3
	0808 10 89			Mínimo 0,7 ecu/100 kg neto 3

(1) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(2) DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1612	0808 20 10	Peras frescas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	} 1 000	4,5
	0808 20 31			Mínimo 0,2 ecu/100 kg neto 5
	0808 20 33			Mínimo 0,7 ecu/100 kg neto 2,5
	0808 20 35			Mínimo 1 ecu/100 kg neto 5
	0808 20 39			Mínimo 0,7 ecu/100 kg neto 6,5
				Mínimo 1 ecu/100 kg neto

Artículo 2

Los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa de utilidad con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presentara en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración fuera aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá mediante notificación a la Comisión a utilizar, del volumen contingentario, una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deberán ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en

cuestión, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utilizara las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como le sea posible.

Si las cantidades solicitadas fueran superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados de ello por la Comisión.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes, siempre que el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3208/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1993

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a ser exportada tras su transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93 (4), prevé la posibilidad de aplicar un procedimiento de dos fases en la venta de carne de vacuno procedente de las existencias de intervención de la Comunidad;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carne de vacuno; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dicha carne debido a los elevados costes que ello acarrea; que, en la situación actual del mercado, es posible comercializar esa carne para exportarla tras su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente proceder a la venta de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84, 3002/92 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93 (6), y en el Reglamento (CEE) nº 2182/77 (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93, estableciendo al mismo tiempo algunos supuestos de inaplicación que son necesarios debido, entre otras cosas, al destino de los productos;

Considerando que, para garantizar el correcto desarrollo de la operación, y teniendo en cuenta las necesidades de control, deben establecerse, por un lado, normas especiales por las que se regule, entre otras cosas, la cantidad mínima que pueda comprarse, y, por otro, criterios de participación;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se transforme y se exporte, procede disponer que se deposite la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 junto con la contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del mismo Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procede a la venta, para su transformación en la Comunidad y posterior exportación, de aproximadamente 20 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y 20 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés.

2. Las carnes mencionadas deberán exportarse tras haber sido transformadas en productos de uno o varios de los códigos NC siguientes (8):

- 1602 50 31,
- 1602 50 39,
- 1602 50 80.

Dichos productos deberán contener únicamente carne de vacuno.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, la venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 3002/92, 2539/84 y 2182/77.

4. Las calidades y los precios mínimos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 serán los que se indican en el Anexo I.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar el 29 noviembre de 1993 a las doce del mediodía, al organismo de intervención interesado.

6. Los interesados podrán obtener la información sobre las cantidades y el lugar donde se encuentren los productos almacenados en las direcciones que se indican en el Anexo III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la oferta o la solicitud de compra:

- a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que lleve ejerciendo doce meses como mínimo una actividad en la industria de la transformación para fabricar productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro público de un Estado miembro;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

(3) DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

(4) DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

(5) DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

(6) DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

(7) DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

(8) DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 53.

b) podrá rechazarse si la presenta una persona física o jurídica sobre la cual haya información pertinente que plantee dudas sobre su capacidad para ejecutar correctamente la transformación y/o la exportación;

c) deberá acompañarse :

- de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará en sus propias instalaciones las carnes en los productos que se especifican en el apartado 2 del artículo 1,
- de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

2. La oferta o, en su caso, la solicitud de compra, para ser válida, deberá :

- referirse, en lo que respecta a la carne deshuesada, a un lote compuesto por todos los cortes indicados en las letras a) o b) del Anexo II, según el reparto que allí se indica, e indicar un único precio por tonelada expresado en ecus, del lote así compuesto,
- referirse a una cantidad de 2 500 toneladas como mínimo,
- ir acompañada por una prueba de que el mismo solicitante ha presentado una oferta o solicitud de compra en otro Estado miembro referida a la misma cantidad y al mismo precio.

3. Inmediatamente después de finalizar el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 1, los agentes económicos enviarán por télex o por telefax una copia de sus ofertas o solicitudes de compra a la Comisión de las Comunidades Europeas, División VI/D/2, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas [télex 22037 AGREC B, telefax (32-2) 296 60 27].

Los organismos de intervención no procederán a celebrar los contratos de venta hasta que no reciban la autorización escrita de la Comisión, en función especialmente de lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

4. Los solicitantes mencionados en el apartado 1 podrán delegar en un mandatario para recoger los productos que compren. En este caso, el mandatario presentará las ofertas o, en su caso, las solicitudes de compra de los solicitantes que represente.

5. Los compradores y los mandatarios contemplados en los apartados anteriores llevarán al día una contabilidad que permita determinar el destino y la utilización de los productos, en particular para comprobar que las cantidades de productos comprados se corresponden con las de productos transformados y exportados.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 el plazo para hacerse cargo de la mercancía a que se refiere este artículo será de siete meses.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la transformación deberá realizarse dentro de los once meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta, y la prueba deberá presentarse dentro de los doce meses siguientes a la misma fecha.

3. Los productos transformados se exportarán dentro de los trece meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 4

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84, las garantías contempladas en la letra a) de su apartado 2 y en la letra a) de su apartado 3 se sustituyen por una única garantía. El importe de ésta queda fijado en 270 ecus por cada 100 kilogramos de carne.

La transformación de esta carne en los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 y la exportación de dichos productos, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, serán exigencias principales de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 (1).

Las demás disposiciones del artículo 5 continuarán siendo de aplicación *mutatis mutandis*.

Artículo 5

Los productos exportados en el marco de este Reglamento no tendrán derecho a ninguna restitución por exportación.

Artículo 6

Además de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, los documentos mencionados deberán llevar una o varias de las siguientes indicaciones :

1) En el momento de enviarse la carne destinada a la transformación, la orden de retirada a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 y, en su caso, el ejemplar de control T5, se completarán mediante la indicación siguiente :

a) Productos de intervención destinados a la transformación y posterior exportación sin restitución [Reglamento (CE) n° 3208/93]

Interventionsprodukter til forarbejdning med efterfølgende eksport — uden restitutioner (forordning (EF) nr. 3208/93)

Zur Verarbeitung bestimmte Interventionserzeugnisse, die anschließend ausgeführt werden sollen — ohne Erstattungen (Verordnung (EG) Nr. 3208/93)

(1) DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Προϊόντα παρέμβασης που προορίζονται για μεταποίηση με σκοπό την εξαγωγή — χωρίς επιστροφές [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3208/93]

Intervention products intended for processing followed by export — without refunds (Regulation (EC) No 3208/93)

Produits d'intervention destinés à la transformation suivie par l'exportation — sans restitutions [Règlement (CE) n° 3208/93]

Prodotti d'intervento destinati alla trasformazione indi all'esportazione — senza restituzioni [regolamento (CE) n. 3208/93]

Voor verwerking bestemde interventieprodukten die achteraf zonder restitutie worden uitgevoerd (Verordening (EG) nr. 3208/93)

Produtos de intervenção destinados à transformação e depois à exportação — sem restituições [Regulamento (CE) n° 3208/93];

b) « Fecha de celebración del contrato de venta: ».

2) Después de la transformación de la carne, el documento de control y el ejemplar de control T5, cumplimentados por el despacho de aduana de salida, o el documento nacional que constituya la prueba de salida del territorio aduanero de la Comunidad, llevarán la siguiente indicación:

a) Productos de intervención transformados destinados a la exportación sin restitución [Reglamento (CE) n° 3208/93]

Forarbejdede interventionsprodukter til eksport — uden restitution (forordning (EF) nr. 3208/93)

Zur Ausfuhr bestimmte, verarbeitete Interventionserzeugnisse — ohne Erstattung (Verordnung (EG) Nr. 3208/93)

Μεταποιηθέντα προϊόντα παρέμβασης που προορίζονται για εξαγωγή — χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3208/93]

Processed intervention products intended for export — without refunds (Regulation (EC) No 3208/93)

Produits d'intervention transformés destinés à l'exportation — sans restitution [Règlement (CE) n° 3208/93]

Prodotti d'intervento trasformati destinati all'esportazione — senza restituzioni [regolamento (CE) n. 3208/93]

Verwerkte interventieprodukten die voor uitvoer zonder restitutie zijn bestemd (Verordening (EG) nr. 3208/93)

Produtos de intervenção transformados, destinados à exportação — sem restituição [Regulamento (CE) n° 3208/93];

b) « Cantidad de carne de intervención utilizada: toneladas »;

c) « Fecha de celebración del contrato de venta: ».

Artículo 7

1. Para evitar las sustituciones, además de los controles establecidos en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, deberán adoptarse medidas adecuadas que garanticen la separación de la carne de intervención de los demás productos, incluso durante la transformación. Para ello, la autoridad competente de control procederá, como mínimo una vez al día y de forma imprevista, a una comprobación física.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la autoridad competente de control efectuará un control con objeto de establecer la correspondencia entre la carne entregada y la carne transformada, por una parte mediante muestras de los productos transformados tomadas de forma representativa de cada tipo de producto y, por otra, mediante la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2429/86⁽¹⁾, para determinar el porcentaje de carne de los productos transformados.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 39.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Menge (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
United Kingdom	— Boned cuts from : Category C, classes U, R and O	20 000	350 (1)
Ireland	— Boned cuts from : Category C, classes U, R and O	20 000	350 (1)

(1) Precio mínimo por cada tonelada de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo II.

(1) Minimumpris pr. ton produkt efter fordelingen i bilag II.

(1) Mindestpreis je Tonne des Erzeugnisses gemäß der in Anhang II angegebenen Zusammensetzung.

(1) Ελάχιστη τιμή ανά τόνο προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα II.

(1) Minimum price per tonne of products made up according to the percentages referred to in Annex II.

(1) Prix minimum par tonne de produit selon la répartition visée à l'annexe II.

(1) Prezzo minimo per tonnellata di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato II.

(1) Minimumprijis per ton produkt volgens de in bijlage II aangegeven verdeling.

(1) Preço mínimo por tonelada de produto segundo a repartição indicada no anexo II.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II
— ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Distribución del lote contemplado en el primer guión del apartado 2 del artículo 2

Fordeling af det i artikel 2, stk. 2, første led, omhandlede parti

Zusammensetzung der in Artikel 2 Absatz 2 erster Gedankenstrich genannten Partie

Κατανομή της παρτίδας που αναφέρεται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 πρώτη περίπτωση

Composition of the lot meant in the first subparagraph of Article 2 (2)

Répartition du lot visé à l'article 2 paragraphe 2 premier tiret

Composizione della partita di cui all'articolo 2, paragrafo 2, primo trattino

Verdeling van de in artikel 2, lid 2, eerste streepje, bedoelde partij

Repartição do lote referido no nº 2, primeiro travessão, do artigo 2º

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Cortes Udskæringer Teilstücke Τεμάχια Cuts Découpes Tagli Deelstukken Cortes	Porcentaje en peso Vægtprocent Gewichtsanteile Ποσοστό του βάρους Weight percentage Pourcentage du poids Percentuale del peso % van het totaalgewicht Percentagem do peso
a) UNITED KINGDOM	Silverside Thick flank Rumps Forerib Clod and sticking Pony Shin and shank Forequarter flank Thin flank	20 % 10 % 5 % 10 % 10 % 20 % 5 % 10 % 10 % <hr/> 100 %
b) IRELAND	Outsides Knuckles Rumps Briskets Forequarters Shins/shanks Plates/flanks	20 % 5 % 10 % 5 % 30 % 5 % 25 % <hr/> 100 %

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

IRELAND:

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198.

UNITED KINGDOM:

Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302, telefax : (0734) 56 67 50.

**REGLAMENTO (CE) N° 3209/93 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 1993**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3151/93 por el que se establece un
gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 638/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3151/93 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido

en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 3,85 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3151/93 por el importe de 5,65 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 17. 11. 1993, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 3210/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3186/93 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	34,98 ⁽¹⁾
1701 11 90	34,98 ⁽¹⁾
1701 12 10	34,98 ⁽¹⁾
1701 12 90	34,98 ⁽¹⁾
1701 91 00	41,82
1701 99 10	41,82
1701 99 90	41,82 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 3211/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2703/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 22 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	81,76 ⁽²⁾
0712 90 19	81,76 ⁽²⁾
1001 10 00	24,97 ⁽¹⁾
1001 90 91	72,72
1001 90 99	72,72 ⁽²⁾
1002 00 00	112,66 ⁽²⁾
1003 00 10	118,05
1003 00 20	118,05
1003 00 80	118,05 ⁽²⁾
1004 00 00	90,74
1005 10 90	81,76 ⁽²⁾
1005 90 00	81,76 ⁽²⁾
1007 00 90	99,31 ⁽⁴⁾
1008 10 00	23,95 ⁽²⁾
1008 20 00	23,78 ⁽⁴⁾
1008 30 00	22,31 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	22,31
1101 00 00	140,06 ⁽²⁾
1102 10 00	195,25
1103 11 30	72,45
1103 11 50	72,45
1103 11 90	163,05
1107 10 11	140,32
1107 10 19	107,60
1107 10 91	221,01 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	167,89 ⁽²⁾
1107 20 00	193,86 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 3212/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 22 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	15,75	16,86	16,06
1001 90 99	0	15,75	16,86	16,06
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	22,05	23,59	22,47
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	28,04	30,01	28,59	28,59
1107 10 19	0	20,95	22,42	21,36	21,36
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 1993

que modifica la Decisión 93/495/CEE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Canadá

(93/606/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando que en la Decisión 93/495/CEE de la Comisión⁽²⁾ se estableció la lista de los establecimientos y buques factoría autorizados por Canadá para la importación de productos de la pesca en la Comunidad; que dicha lista puede modificarse de acuerdo con una nueva lista que ha enviado la autoridad competente en Canadá;

Considerando que la autoridad competente en Canadá ha enviado una nueva lista a la que se han añadido 189 establecimientos y en la que se han modificado los datos de 23 establecimientos;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los establecimientos y buques factoría autorizados;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se han establecido de conformidad con el procedi-

miento creado por la Decisión 90/13/CEE de la Comisión⁽³⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo B de la Decisión 93/495/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 232 de 15. 9. 1993, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 70.

ANEXO

« ANEXO B

Lista de los establecimientos

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
0001	Coastal Labrador Fisheries Limited	St Lewis	Newfoundland
0004	P. Janes & Sons Limited	Hant's Harbour	Newfoundland
0006	High Sea Foods Limited	Glovertown	Newfoundland
0007	Notre Dame Seafoods Inc.	Comfort Cove	Newfoundland
0009	Sea Treat Limited	Little Bay Islands	Newfoundland
0019	Eric King Fisheries Ltd	Codroy	Newfoundland
0025	Port Enterprises Limited	Southern Harbour	Newfoundland
0029	Gerald Woodward	North Boat Harbour	Newfoundland
0030	ConPak Seafoods Inc.	Hermitage	Newfoundland
0036	E. J. Green & Company Limited	Conche	Newfoundland
0039	Fogo Island Coop Society Limited	Seldom	Newfoundland
0041	Dorset Fisheries Limited	Long Cove	Newfoundland
0046	Summerville Fisheries Limited	Summerville	Newfoundland
0048	Fishery Products International Limited	Triton	Newfoundland
0052	Eric King Fisheries Ltd	Burnt Island	Newfoundland
0053	P. Janes & Sons Limited	Salvage	Newfoundland
0055	Daley Brothers Limited	St Joseph's	Newfoundland
0059	Bonavista Seafoods Limited	Bonavista	Newfoundland
0061	Breakwater Fisheries Limited	Cottlesville	Newfoundland
0063	H. B. Dawe Limited	Cupids	Newfoundland
0064	J. W. Hiscock Sons Limited	Brigus	Newfoundland
0071	Atlantic Seafood Sauce Co. Ltd	St Mary's	Newfoundland
0075	ConPak Seafoods Inc.	Bide Arm	Newfoundland
0076	Beothic Fish Processors Limited	Newtown	Newfoundland
0077	Atlantic Light Seafoods Limited	Bay Roberts	Newfoundland
0079	Green Seafoods Limited	Winterton	Newfoundland
0084	National Sea Products Limited	Arnold's Cove	Newfoundland
0093	The Earle Freighting Service Limited	Carbonear	Newfoundland
0094	Great Harbour Deep Fisheries Limited	Great Harbour Deep	Newfoundland
0096	ConPak Seafoods Inc.	Clareville	Newfoundland
0098	Quinlan Brothers Limited	Old Perlican	Newfoundland
0102	Happy Adventure Sea Products (1991) Limited	Happy Adventure	Newfoundland
0104	Bay Roberts Seafoods Limited	Bay Roberts	Newfoundland
0105	Crimson Tide Fisheries Limited	Dover	Newfoundland
0106	Lord's Cove Fisheries Limited	Lord's Cove	Newfoundland
0111	James Doyle (Sr) & Sons Ltd	New Ferolle	Newfoundland
0123	Souris Seafoods Ltd	Souris	Prince Edward's Island
0124	Nain Fisheries	Nain	Newfoundland
0125	Woodman's Sea Products Limited	New Harbour	Newfoundland
0129	Argosy Seafoods Limited	Bareneed	Newfoundland
0130	Quinlan Brothers Limited	Bay de Verde	Newfoundland
0132	White Bay Ocean Products Limited	Jackson's Arm	Newfoundland
0133	Aqua Fisheries Limited	Aquaforte	Newfoundland
0134	B. A. Richard Ltée	Côte Sainte Anne	New Brunswick
0140	Beothic Fish Processors Limited	Greenspond	Newfoundland
0142	Terra Nova Fishery Company Limited	Clareville	Newfoundland
0151	Allen's Ltd	Benoit's Cove	Newfoundland
0153	Fishery Products International Limited	Burin	Newfoundland
0154	Fishery Products International Limited	Fortune	Newfoundland
0155	Fishery Products International Limited	Harbour Breton	Newfoundland

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
0156	Grand Bank Seafoods Ltd	Grand Bank	Newfoundland
0160	Earle Brothers Fisheries Limited	Carbonear	Newfoundland
0164	Fishery Products International Limited	Bonavista	Newfoundland
0165	Bay Bulls Sea Products Limited	Bay Bulls	Newfoundland
0169	The Harbour Grace Fishing Company Limited	Fermeuse	Newfoundland
0171	Quin-Sea Fisheries Limited	Old Perlican	Newfoundland
0174	Beach Point Fishermen's Coop Assn Ltd	Beach Point	Prince Edward's Island
0175	Doyle W. Sansome & Sons Limited	Hillgrade	Newfoundland
0177	Shediac Lobster Shop Ltd	Shediac	New Brunswick
0179	ConPak Seafoods Inc.	Englee	Newfoundland
0183	Fishery Products International Ltd	Port au Choix	Newfoundland
0185	ConPak Seafoods Inc.	Gaultois	Newfoundland
0193	Cape Broyle Sea Products Limited	Cape Broyle	Newfoundland
0194	Torngat Fish Producers Cooperative Society Limited	Makkovik	Newfoundland
0196	Calvert Fish Industries Limited	Calvert	Newfoundland
0197	Fishery Products International Limited	Marystown	Newfoundland
0199	Beothic Fish Processors Limited	Badger's Quay - Valleyfield - Pool's Island	Newfoundland
0203	H. Hopkins Ltd	Louisbourg	Nova Scotia
0209	Emile C. LeBlanc & Sons Ltd	Petit Cap	New Brunswick
0216	Summer Fisheries Limited	Belliveau Cove	Nova Scotia
0219	R & D Nickerson Fisheries	Shag Harbour	Nova Scotia
0222	Connors Bros Limited Factory No 10	Blacks Harbour	New Brunswick
0229	H. Hopkins Ltd	Glace Bay	Nova Scotia
0233	IMO Foods Limited	26 Water St., Yarmouth	Nova Scotia
0236	Bay of Fundy Fisheries Limited	Hillsburn	Nova Scotia
0241	Keeping and Mackay Ltd	Beach Point	Prince Edward's Island
0242	Quality Seafoods Limited	Lellys Cove	Nova Scotia
0252	French River Connery Ltd	Kensington	Prince Edward's Island
0255	Produits Belle Baie Ltée	Caraquet	New Brunswick
0257	Baccaro Fisheries Limited	Baccaro Point	Nova Scotia
0260	J & J Nickerson Fisheries	Clark's Harbour	Nova Scotia
0262	Canadian Ocean Products Ltd	Grand-Anse	New Brunswick
0266	Clifford Hopkins Fisheries Ltd	Bear Point	Nova Scotia
0269	Oscar E. Smith Co. Ltd	Shag Harbour	Nova Scotia
0270	W. Sears Seafoods Ltd	Shag Harbour	Nova Scotia
0272	Hopkins & Devine Fisheries	Woods Harbour	Nova Scotia
0277	East Side Fisheries Limited	Lower East Pubnico	Nova Scotia
0278	Stoney Islands Fisheries Limited	Stoney Island	Nova Scotia
0279	Sable Fish Packers (1988) Limited	South Side	Nova Scotia
0281	Stoddard Fisheries (1988) Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
0283	Charles & Robert Blades Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
0288	Etheron Nickerson Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
0291	Joel Smith Fisheries Limited	Short Beach, Yarmouth County	Nova Scotia
0297	Inshore Fisheries Limited	Middle West Pubnico	Nova Scotia
0298	W. S. Fisheries Limited	Middle West Pubnico	Nova Scotia
0301	Comeau's Sea Foods Limited	Saulnierville	Nova Scotia
0303	GM Newell Fisheries Limited	Newellton Wharf Road	Nova Scotia
0304	Les Pêcheries Alfo Ltée	Petit-Rocher	New Brunswick
0305	Tignish Fisheries Co-op Assn Ltd	Judes Point	Prince Edward's Island
0306	Passage Fisheries Limited	East Ferry	Nova Scotia
0311	Wendell Graham (1981) Ltd	Gaspereaux	Prince Edward's Island
0319	International Seafoods Ltd	Morell	Prince Edward's Island
0320	Laurence Sweeney Fisheries Limited	Lower Water Street, Yarmouth	Nova Scotia
0327	C. L. Deveau & Son Limited	Salmon River	Nova Scotia
0328	H. Hopkins Ltd	Port Morien	Nova Scotia
0333	D. B. Kenney Fisheries Limited	Westport	Nova Scotia
0341	Shag Harbour Fisheries Limited	Shag Harbour	Nova Scotia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
0342	Hopkins & Devine Fisheries	Woods Harbour	Nova Scotia
0348	Richibucto Village Fisherman's Coop	Richibucto Village	New Brunswick
0351	Connors Bros Limited Factory No 9	Beaver Harbour	New Brunswick
0353	Pêcheries Cap-Lumière Fisheries Ltd	Cap Lumière	New Brunswick
0356	Baker's Point Fisheries Ltd	Jeddore	Nova Scotia
0362	Bickerton Industries Ltd	Bickerton, Drum Head	Nova Scotia
0365	Chéticamp Fish Cooperative Ltd	Chéticamp	Nova Scotia
0369	Alpheus Halliday Fisheries Limited	Bear Point	Nova Scotia
0372	M & S Fisheries Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
0373	Cape Bald Packers Ltd	Cap Pele	New Brunswick
0387	W. C. Nickerson Fisheries Limited	Sherosse Island	Nova Scotia
0394	M. G. Fisheries Ltd	Grand Harbour	New Brunswick
0395	Saint Mary's Bay Fisheries Limited	Meteghan Wharf Road	Nova Scotia
0402	Westmorland Fisheries Ltd	Bas Capo Pelé	New Brunswick
0405	Pierce Fisheries Limited	Lockeport	Nova Scotia
0407	Casey Fisheries Limited	Prince William Street, Digby	Nova Scotia
0408	Clare Fisheries Limited	Comeauville Digby County	Nova Scotia
0409	Comeau & Saulnier Limited	Comeauville Digby County	Nova Scotia
0411	McClafferty & Frost Fisheries Limited	East Ferry	Nova Scotia
0413	National Sea Products Ltd, Lunenburg Division	Lunenburg	Nova Scotia
0416	Continental Seafoods (Division of Clearwater Finefoods)	Shelburne	Nova Scotia
0420	John's Cove Fisheries Ltd	Cape Forchu	Nova Scotia
0421	National Sea Products Ltd	North Sydney	Nova Scotia
0424	Acadian Fishermen's Co-op Assn Ltd	Abrams Village	Prince Edward's Island
0425	Mersey Seafoods Limited	Liverpool	Nova Scotia
0429	Coopérative des Pêcheurs de Baie Sainte-Anne Ltée (La)	Escuminac	New Brunswick
0430	National Sea Products Ltd	Louisbourg	Nova Scotia
0435	L'Association Coopérative des Pêcheurs de l'Île Ltée	Lamèque	New Brunswick
0437	Tignish Fisheries Co-op Assn Ltd	Tignish	Prince Edward's Island
0438	Doucet Fisheries Limited	New Edinburg	Nova Scotia
0439	Highland Fisheries Ltd	Glace Bay	Nova Scotia
0440	Tignish Fisheries Co-op Assn Ltd	Tignish Harbour North	Prince Edward's Island
0442	Kennie MacWilliams Seafoods	Fort Augustus	Prince Edward's Island
0445	Edmond Gagnon Ltd	Robichaud	New Brunswick
0452	Blue Cove Packing Co. Ltd	Blue Cove	New Brunswick
0454	Babineau Fisheries Ltd	Red Head	Prince Edward's Island
0457	Claredon S. Nickerson & Sons	Clark's Harbour	Nova Scotia
0459	Skipper Fisheries Limited (Denis Point)	Lower West Pubnico (Denis Point Wharf Road)	Nova Scotia
0463	Connors Bros Limited Factory No 16	Back Bay	New Brunswick
0472	R. I. Smith Co. Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
0477	K & N Fisheries Limited	Upper Port La Tour	Nova Scotia
0480	O'Neil Fisheries Limited	Prince William Street, Digby	Nova Scotia
0481	H. Anderson Lobster Sales Limited	Auld's Cove	Nova Scotia
0483	Pêcheries Roma Ltée	Anse-Bleue	New Brunswick
0486	Maisonnette Seafoods Ltd	Maisonnette	New Brunswick
0496	James L. Mood Fisheries Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
0504	Primonor (1989) Inc.	La Tabatière	Québec
0505	Les Fruits de Mer Impérial Inc.	Saint-Hyacinthe, Qc.	Québec
0508	Pêcheries Gingras Inc.	Saint-Nicolas, Qc.	Québec
0528	Les Crustacés de Gaspé Ltée	Grande Rivière, Qc.	Québec
0529	Lelièvre, Lelièvre et Lemoignan Ltée	Sainte-Thérèse de Gaspé	Québec
0530	Assel's Seafoods Reg'd	Shigawake	Québec
0535	E. Gagnon (Gascons) Ltée	Gascons, Qc.	Québec
0536	Marche Blais Inc.	Pabos, Qc.	Québec
0542	Les Fruits de Mer de l'Est du Québec Ltée	Matane, Qc.	Québec
0543	Les Pêcheries Gaspésiennes Inc.	Petit Cap, Qc.	Québec

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
0546	E. Gagnon et Fils Ltée	Sainte-Thérèse de Gaspé, Qc.	Québec
0547	Poissonnerie de Cloridorme Inc.	Cloridorme, Qc.	Québec
0550	Poisson Salé Gaspésien Ltée	Grande Rivière, Qc.	Québec
0557	Mills Sea Food Ltd	Bouctouche	New Brunswick
0558	La Crevette du Nord Atlantique Inc.	Havre de l'anse au Griffon, Qc.	Québec
0563	Madelipêche Inc.	Cap aux Meules, Qc.	Québec
0566	Les Pêcheries Gros Cap Inc.	Gros Cap, Qc.	Québec
0570	J. W. Delaney Ltée	Havre aux Maisons, Qc.	Québec
0589	Produits Mrs White Inc.	Saint-Louis de Richelieu	Québec
0590	Bluewater Seafoods	Lachine, Qc.	Québec
0594	Krinos Foods Canada Ltd	Montréal	Québec
0606	Omstead Foods Ltd Wheatley	Wheatley	Ontario
0611	Mclean Brothers Fisheries Inc.	Wheatley	Ontario
0619	Freshwater Fish Marketing Corp	La Ronge	Saskatchewan
0623	Jer-Mar Foods Ltd	Windsor	Ontario
0638	Canadian Arctic Smoked Product	Edmonton	Alberta
0642	S & C Enterprises	Owensound	Ontario
0701	B. C. Packers Ltd, Atlin Plant	Prince Rupert	British Columbia
0702	Ocean Fisheries Ltd	Richmond	British Columbia
0703	Versacold Canada Corporation, Harbour Plant	Vancouver	British Columbia
0706	Canadian Fishing Company, a Div. of Jim Pattison	Vancouver	British Columbia
0707	Klau's Sausage & Salmon House Inc.	Campbell River	British Columbia
0708	Unique Seafoods Ltd	Nanaimo	British Columbia
0709	Prince Rupert Fisherman's Cooperative Association	Vancouver	British Columbia
0710	Lions Gate Fisheries Ltd	Richmond	British Columbia
0713	Sechelt Processing Ltd	Sechelt	British Columbia
0715	Hywave (Fairview Plant)	Prince Rupert	British Columbia
0716	Ocean Fisheries Ltd, Royal Plant	Prince Rupert	British Columbia
0717	Sea Drift Fish Co. Ltd	Nanaimo	British Columbia
0718	Seafood Products Ltd	Vancouver	British Columbia
0722	B.C. Packers Limited, Imperial Plant	Richmond	British Columbia
0723	Bella Coola Fisheries Ltd	Richmond	British Columbia
0724	Tri-Star Seafood Supply Ltd	Richmond	British Columbia
0726	Efishent Fish Co.	Sooke	British Columbia
0727	J. S. McMillan Fisheries Ltd	Prince Rupert	British Columbia
0728	434870 B.C. Ltd, 0/A Hub City Fisheries	Nanaimo	British Columbia
0729	J. T. D. Ventures Ltd	Vancouver	British Columbia
0731	Leader Marine Ltd	Vancouver	British Columbia
0733	Pacific Canadian Fisheries Inc.	Shearwater	British Columbia
0735	Seven Seas Fish Co. Ltd	Ladner	British Columbia
0736	Seafoods Products Co. Ltd	Port Hardy	British Columbia
0737	Great Northern Packing Ltd	North Vancouver	British Columbia
0738	Fjord Pacific Marine Industries	Richmond	British Columbia
0739	Imperial Salmon House Ltd	Vancouver	British Columbia
0745	Kitasoo Seafood Ltd	Klemtu	British Columbia
0747	Bella Bella Fisheries Ltd	Waglisla	British Columbia
0748	Coastal Fisheries Ltd	Sooke	British Columbia
0749	Fukuyama — Sugiyama	Vancouver	British Columbia
0750	Redonda Sea Farms Ltd	Lund	British Columbia
0751	North Sea Products Ltd	Vancouver	British Columbia
0753	Lions Gate Fisheries Ltd	Sointula	British Columbia
0756	B. C. Packers Ltd	Masset	British Columbia
0757	Artic Seafood Products Ltd	Burnaby	British Columbia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
0758	Limberis Seafoods Ltd	Ladysmith	British Columbia
0759	Manson's Lagoon Oyster Co.	Cortes Island	British Columbia
0760	Hi-To Fisheries Ltd	Cowichan Bay	British Columbia
0761	Seaprime Seafood Ltd	Tofino	British Columbia
0762	Westview Fisheries Ltd	Powell River	British Columbia
0763	Great Glacier Salmon Ltd	Lower Stikine River	British Columbia
0766	J. S. McMillan Fisheries Ltd	Vancouver	British Columbia
0767	Canadian Fishing Company	Prince Rupert	British Columbia
0768	Bella Coola Fisheries Ltd	Delta	British Columbia
0770	Aero Trading Co. Ltd	Vancouver	British Columbia
0771	Pacific Coast Processors	Ucluelet	British Columbia
0772	Ko-Da Trading Co. Ltd	Vancouver	British Columbia
0773	Fanny Bay Oyster Ltd	Fanny Bay	British Columbia
0777	Long Beach Shellfish, a Div. of Lions Gate Fish	Delta	British Columbia
0780	Saint Jean's Coast Mountain Resources Inc.	Nanaimo	British Columbia
0783	Neptune Packers Ltd	Ucluelet	British Columbia
0786	Port Alberni Harbour Commission	Port Alberni	British Columbia
0787	French Creek Seafood Ltd	Parksville	British Columbia
0788	Scanmar Seafood Ltd	Egmont	British Columbia
0791	Pacific Seafood Int'l Ltd	Sidney	British Columbia
0792	B. C. Packers Ltd, Prince Rupert Plant	Prince Rupert	British Columbia
0794	Versacold Canada Corporation, Gore Plant, East Gore Bldg	Vancouver	British Columbia
0798	Ucluelet Seafood Processors	Ucluelet	British Columbia
0799	Dollar Food Manufacturing Inc.	Vancouver	British Columbia
0824	Montague Seafoods Inc.	Burdnell	Prince Edward's Island
0825	Island Seafood Supreme	Kensington	Prince Edward's Island
0826	Summerside Seafood Supreme	Summerside, Prince Edward's Island	Prince Edward's Island
0827	Seafood 2000 Ltd	Georgetown	Prince Edward's Island
0835	Paturel Seafood Ltd	Red Head	Prince Edward's Island
0836	Paturel Seafood Ltd	Cap Bimet	New Brunswick
0838	Beauséjour Seafoods Inc.	Bas Cap Pelé	New Brunswick
0851	Pêcheries FN Fisheries Ltd	Shippagan	New Brunswick
0902	Kanata Holdings Ltd (DBA Orca Seafoods)	Richmond	British Columbia
0904	Browns Bay Packing Co. Ltd	Campbell River	British Columbia
0905	Tenerife Packing Co. Ltd	Pt Edward	British Columbia
0907	Lox Royale Processors Inc.	Vancouver	British Columbia
0909	Emerald Lake Fish Farm	Westholme	British Columbia
0911	Saltstream Engineering Ltd	West Redonda Island	British Columbia
0915	Kanata Holdings Limited	Delta	British Columbia
0916	Bornstein Seafoods Canada Ltd	Port Albion	British Columbia
0918	Wilson Trading Canada Ltd	Richmond	British Columbia
0919	Cansalm Products Ltd	Campbell River	British Columbia
0920	Coastwise Fisheries Inc.	Surrey	British Columbia
0923	Wood Bay Salmon Farms Ltd	Sechelt	British Columbia
0925	Great Northwest Seafood Co.	Surrey	British Columbia
0938	Mac's Oyster Ltd	Fanny Bay	British Columbia
0939	Fairline Seafoods (Canada) Ltd	Richmond	British Columbia
0940	Sea Spray Aquaculture Ltd	Woss	British Columbia
0941	Angler Smoke House	Richmond	British Columbia
0942	SM Products Ltd	Delta	British Columbia
0943	Pacific National Group Ent. Ltd	Tofino	British Columbia
1007	National Sea Products Limited	Pacquet	Newfoundland
1008	Stan W. Elliot	Cook's Harbour	Newfoundland
1014	Salmon Bight Fisheries Limited	William Harbour	Newfoundland
1016	Terra Nova Fishery Company Limited	Trouty	Newfoundland
1020	Gorman Fisheries Limited	Harbour Main-Chapel Cove-Lake-view	Newfoundland
1043	Labrador Fisherman's Union Shrimp Company Limited	Mary's Harbour	Newfoundland

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
1044	Labrador Fisherman's Union Shrimp Company Limited	Cartwright	Newfoundland
1051	Terra Vista Ltd	Glovertown	Newfoundland
1068	Barry's Fisheries Ltd	Corner Brook	Newfoundland
1070	T & H Fisheries Inc.	Cox's Cove	Newfoundland
1072	Sea Treat Limited	Fleur de Lys	Newfoundland
1075	Conpak Seafoods Inc.	Leading Tickles	Newfoundland
1077	Notre Dame Seafoods Inc.	Comfort Cove	Newfoundland
1083	International Enterprises Limited	Summerford	Newfoundland
1085	Avalon Ocean Products Incorporated	Fair Haven	Newfoundland
1091	Sea-Delite Limited	Harbour Grace	Newfoundland
1106	Golden Shell Fisheries Limited	Hickman's Harbour	Newfoundland
1117	Fishery Products International Limited 'Nfld OTTER'	St John's	Newfoundland
1123	Moorfish Limited	Port De Grave	Newfoundland
1174	Conpak Seafoods Inc.	Twillingate	Newfoundland
1207	Botsford Fisheries Ltd	Cap Pelé	New Brunswick
1215	Bouctouche Fish Market Ltd	Bouctouche	New Brunswick
1216	Wm. R. Murphy Fisheries Limited	Little River Harbour	Nova Scotia
1217	Karlsen Shipping Company Limited	New Harbour	Nova Scotia
1250	Scotia Fisheries Limited	Little River	Nova Scotia
1252	Arisaig Fisheries Limited	Arisaig	Nova Scotia
1260	Frankland Canning Company Limited	Church Point	Nova Scotia
1271	Acadian Fish Processors Limited	Denis Point Wharf Road Lower West Pubnico	Nova Scotia
1277	Helshiron Fisheries Ltd	Seal Cove	New Brunswick
1286	G & G Fisheries Limited	Sandy Point Road	Nova Scotia
1289	Charlesville Fisheries Limited	Charlesville, Shelburne County	Nova Scotia
1292	M & M Fisheries Limited	Charlesville, Shelburne County	Nova Scotia
1293	Atlantic Fish Specialities Ltd	Parkdale	Prince Edward's Island
1302	B&J Fisheries Ltd	Sambro	Nova Scotia
1307	US Four Fisheries Limited	Meteghan	Nova Scotia
1311	L. J. Robicheau & Son Fisheries	Lake Midway, Digby County	Nova Scotia
1315	Sans Souci Seafoods Limited	Moods Mill Road	Nova Scotia
1317	Hovey Russel & Son Ltd	Woodwards Cove	New Brunswick
1319	Clearwater Lobster Limited	Courtney Street	Nova Scotia
1322	Sea Crest Fisheries Limited	Comeauville, Digby County	Nova Scotia
1323	Sea Brook Fisheries Limited	Prince William Street, Digby	Nova Scotia
1324	M & G Nickerson Fish Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
1328	Helshiron Fisheries Ltd	Seal Cove	New Brunswick
1337	Blue Ribbon Seafoods	Little Dover	Nova Scotia
1338	Adams Fisheries Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
1343	Fisherman's Market Ltd	5080 George Street	Nova Scotia
1344	Aspy Bay Fisheries	Dingwall	Nova Scotia
1345	The Fish Basket Ltd	100 Government Wharf Rd.	Nova Scotia
1352	M/V Mersey Viking	Liverpool	Nova Scotia
1353	M/V B. C. M. Atlantic	Liverpool	Nova Scotia
1356	Louisbourg Seafoods Ltd	Louisbourg	Nova Scotia
1360	Ferguson's Lobster Pound	Tangier	Nova Scotia
1373	OW & BS Look NB Ltd	Grand Harbour	New Brunswick
1382	Sea Smokers Limited	Lower Eel Brook	Nova Scotia
1384	Pubnico Trawlers Limited	Lower East Pubnico	Nova Scotia
1387	Little Island Fisheries Limited	Lower West Pubnico (Denis Point Wharf Road)	Nova Scotia
1389	Salt Water Fisheries Limited	Pinkney's Point	Nova Scotia
1390	W. H. Atkinson Seafoods Limited	Lower Clark's Harbour	Nova Scotia
1392	Comeau's Sea Foods Ltd	Digby County (Plant 2)	Nova Scotia
1393	Laurence Sweeney Fisheries Limited (1393)	Lower Water Street, Yarmouth	Nova Scotia
1394	Comeau's Sea Foods Limited	Saulnierville, Digby County	Nova Scotia
1400	Emery Smith Fisheries	Shag Harbour	Nova Scotia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
1403	Hopkins & Devine Fisheries	Woods Harbour	Nova Scotia
1404	Mersey Point Fisheries Limited	Mersey Point	Nova Scotia
1405	Gidney Fisheries Limited	Centerville	Nova Scotia
1408	Seaside Fisheries Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
1410	D. Waybret & Sons Fisheries Limited	Clam Point	Nova Scotia
1416	Yarmouth Bar Fisheries Limited	Main Street Yarmouth	Nova Scotia
1422	R & K Murphy Enterprises Limited	Pinkney's Point	Nova Scotia
1430	Canus Fisheries Limited	West Head	Nova Scotia
1434	Laurence Sweeney Fisheries Limited	Water Street, Yarmouth	Nova Scotia
1435	Schooner Seafoods Limited	Doucet Wharf Road, Wedgeport	Nova Scotia
1436	Laurence Sweeney Fisheries Limited (1436)	Water Street, Yarmouth	Nova Scotia
1437	Fishery Products International Limited	Riverport	Nova Scotia
1440	J. W. Fisheries Limited	Salmon River, Digby County	Nova Scotia
1443	Leo G. Atkinson Fisheries Limited	Daniels Head	Nova Scotia
1444	Linco Fisheries Limited	West Head	Nova Scotia
1446	Little River Seafoods Packers Limited	Prince William Street, Digby	Nova Scotia
1448	Scallops Unlimited Incorporated	Hillsburn	Nova Scotia
1449	Island Marine Products Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
1453	Adams Fisheries Limited	Bear Point	Nova Scotia
1455	Skipper Fisheries Limited (Wharf Plant)	Abbots Harbour Wharf	Nova Scotia
1459	BCD Fisheries Limited	Little Brook, Digby County	Nova Scotia
1460	Canus Fisheries Limited	West Head	Nova Scotia
1461	Huskings Fisheries	Forbes Point	Nova Scotia
1462	Eddie & Sons Fisheries Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
1465	Skipper Fisheries Limited (Upper Plant)	Abbots Harbour Road, West Pubnico	Nova Scotia
1470	I. Deveau Fisheries Limited	Meteghan Wharf Road	Nova Scotia
1472	L. Walker Seafoods Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
1475	Gullivers Cove Fisheries	Gullivers Cove	Nova Scotia
1476	La Have Seafoods Limited	La Have	Nova Scotia
1477	Indian Point Marine Farms Limited	Indian Point	Nova Scotia
1479	National Sea Products Limited (M/V Cape North)	Lunenburg (Battery Point)	Nova Scotia
1480	Foster's Seafoods	Hubbards Point, Yarmouth County	Nova Scotia
1483	Victoria Co-op	New Haven	Nova Scotia
1490	John L. Ingersoll & Sons Ltd	Woodwards Cove	New Brunswick
1496	Back Bay Lobsters Ltd	Back Bay	New Brunswick
1499	Connors Bros Limited	Seal Cove, Grand Manan	New Brunswick
1640	Ikaluktutiak Coop Ltd	Cambridge Bay	Northwest Territories
1664	Freshwater Fish Marketing Corp.	Winnipeg	Manitoba
1682	Penner Foods	Kingsville	Ontario
1694	Kingsville Fishermen's Co.	Kingsville	Ontario
1713	Janes Family Foods Ltd	Concord	Ontario
1748	Janes Family Foods Ltd	Concord	Ontario
1801	A & A Marine	Blenheim	Ontario
1812	Lake Erie Foods Inc.	Leamington	Ontario
1822	Swissco Foods Ltd	Waterloo	Ontario
1825	Captain Fats	Goderich	Ontario
1834	Exclusive Smoked Fish	Toronto	Ontario
1835	Harrison Foods Ltd	Picton	Ontario
1838	Summersweet Fine Foods Ltd	Richmond Hill	Ontario
1867	Presteve Foods Limited	Wheatley	Ontario
1878	Nestlé Canada Inc.	Trenton	Ontario
1890	La Nassa Seafood Ltd	Kingsville	Ontario
1893	Etna Foods of Windsor Limited	Leamington	Ontario
1902	Ocean Fisheries Ltd	Vancouver	British Columbia
1903	Hi-To Fisheries Ltd	Vancouver	British Columbia
1905	Walcan Seafood Ltd	Quadra Island	British Columbia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
1906	Albion Fisheries Ltd	Vancouver	British Columbia
1907	Island Scallops Ltd	Qualicum Beach	British Columbia
1908	Scanner Enterprises (1982) Inc.	Surrey	British Columbia
1909	Arrow Seafoods Ltd	Ucluelet	British Columbia
1911	Pacific Point Seafoods Ltd	Richmond	British Columbia
1913	S. B. S. Freezer and Food Distribution	Burnaby	British Columbia
1914	Astra Industries Ltd	Vancouver	British Columbia
1915	Westminster Fish Co. Ltd	New Westminster	British Columbia
1918	Long Beach Shellfish, a Div. of Lions Gate	Tofino	British Columbia
1920	Ocean Fisheries Ltd	Vancouver	British Columbia
1924	Port Hardy Cold Storage Co. Ltd	Port Hardy	British Columbia
1926	Grand Hale Marine Products Co.	Vancouver	British Columbia
1928	Scheves Mink & Feed Ltd	Surrey	British Columbia
1931	Okisollo Marketing Inc.	Campbell River	British Columbia
1932	Polar Sea Fisheries Ltd	Whitehorse	Yukon
1933	Icicle Seafoods (BC) Inc.	Delta	British Columbia
1934	Blundell Seafoods Ltd	Richmond	British Columbia
1936	Sea-West Processors Incorp.	Clearbrook	British Columbia
1938	Versacold Canada Corporation, Valley Plant	Abbotsford	British Columbia
1947	Han Fisheries Ltd	Dawson City	Yukon
1955	Kento Seafoods Ltd	Richmond	British Columbia
1960	Taylor Fisheries Ltd	Victoria	British Columbia
1963	The Ice House (Yukon) Ltd	Whitehorse	Yukon
1972	Aquatec Seafoods Ltd	Comox	British Columbia
1977	Associated Freezers of Canada Inc.	Vancouver	British Columbia
1979	Finn Bay Sea Products Ltd	Lund	British Columbia
1982	Oceanfood Industries Ltd	Vancouver	British Columbia
1986	Woody Bay Salmon Farms Ltd	VCR Land District	British Columbia
1987	Sealand Foods International Inc.	Richmond	British Columbia
1990	Mari Fish Ltd	Alert Bay	British Columbia
1991	Hokkai Marine Ltd	Delta	British Columbia
2001	Burleigh Bros.	Bideford	Prince Edward's Island
2010	Caraquet Ice Co. Ltd	Caraquet	New Brunswick
2013	Chase's Lobster Pound Ltd	Port Howe	Nova Scotia
2106	Harbour Seafoods Ltd	Rocky Harbour	Newfoundland
2113	Labrador Fishermen's Union Shrimp Co. Ltd	L'Anse au Loup, Lab.	Newfoundland
2117	Bonne Bay Seafoods Ltd	Winterhouse Brook	Newfoundland
2122	3 T's Company Ltd	Woody Point	Newfoundland
2128	Conpak Seafoods Inc.	Rose Blanche	Newfoundland
2132	Great Northern Seafoods Limited	Brig Bay	Newfoundland
2134	Conpak Seafoods Inc.	Anchor Point	Newfoundland
2138	James Doyle (Sr) & Sons Ltd	New Ferolle	Newfoundland
2141	Walker's Wharf Limited	Parson's Pond, Newfoundland	Nova Scotia
2145	Diamonds Industries Limited	Sandy Cove	Newfoundland
2148	Newfish & Lobster Exchange Limited	Hawkes Bay	Newfoundland
2150	Gulf Seafoods Inc.	Port aux Basques	Newfoundland
2151	Long Range Sea Products Inc.	Isle aux Morts	Newfoundland
2152	Long Range Sea Products Inc.	Black Duck Cove, Newfoundland	Newfoundland
2154	EM Enterprises Ltd	Green Island Brook	Newfoundland
2204	Arisaig Fisheries Limited	Lismore	Nova Scotia
2205	Cape John Seafoods Ltd	River John	Nova Scotia
2206	Wallace Fisheries Ltd	Wallace	Nova Scotia
2228	Austrian Smokehaus	Upper North River	Nova Scotia
2301	Howard's Cove Seafoods Ltd	Howard's Cove	Prince Edward's Island
2302	Belle River Enterprises Ltd	Belle River	Prince Edward's Island

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
2304	Carr's Lobster Pound Ltd	Stanley Bridge	Prince Edward's Island
2305	Atlantic Mussel Growers Corporation	Point Pleasant	Prince Edward's Island
2316	Abeqweit Seafoods Inc.	Naufrage	Prince Edward's Island
2318	Cavendish Seafoods Inc.	North Rustico	Prince Edward's Island
2322	Polar Fisheries Ltd	Summerside	Prince Edward's Island
2329	Atlantic Aqua Farms Ltd	Orwell Cove	Prince Edward's Island
2331	North Lake Fish Co-op Ltd	North Lake	Prince Edward's Island
2346	Eastern Kings Seafood Ltd	Beach Point	Prince Edward's Island
2347	MacKinnon's Mussel Farm	Tracadie Harbour	Prince Edward's Island
2354	Prince Edward Aqua Farms Ltd	Springbrook	Prince Edward's Island
2356	P. E. I. Mussel Farm	Red Head	Prince Edward's Island
2360	Island Saltfish (1991) Incorporated	Desable	Prince Edward's Island
2364	Canadian Smoked Fish Inc.	Ebenezer	Prince Edward's Island
2366	Fisherman's Pride Inc.	Ellerslie	Prince Edward's Island
2369	Abegweit Seafoods Inc.	Anglo	Prince Edward's Island
2370	Mariner Seafoods Inc.	Murray Harbour	Prince Edward's Island
2371	Seaside Holdings Inc.	Souris West, P. E. I.	Prince Edward's Island
2372	P. E. I. Oyster Company	Cavendish, P. E. I.	Prince Edward's Island
2377	South Shore Seafoods Ltd	Rosebank	Prince Edward's Island
2401	Sea Tide Import & Export Ltd	Cap Pelé	New Brunswick
2406	Leslie Léger & Sons Ltd	Trois Ruisseaux	New Brunswick
2411	Eastern Sea Products Ltd	Shediac	New Brunswick
2413	Raymond O'Neill & Son Fisheries Ltd	Escuminac	New Brunswick
2419	Acadia Seafood Ltd	Robichaud	New Brunswick
2427	South Shore Trading Co. Ltd	Port Elgin	New Brunswick
2428	Crown Seafood Ltd	Pointe Sapin	New Brunswick
2439	Sea Tide Import & Export Ltd	Bas Cap Pelé	New Brunswick
2501	Carapro Ltée	Caraquet	New Brunswick
2510	Les Pêcheries Gem Ltée	Centre Saint-Simon	New Brunswick
2518	Les Produits de Pêche A. Jones Enrg.	Sainte-Cécile	New Brunswick
2524	Produits Belle Baie Ltée	Bas Caraquet	New Brunswick
2546	Les Pêcheries Malbay Fisheries Ltée/Ltd	Miscou	New Brunswick
2547	McGraw Seafood Ltd/McGraw Fruits de Mer Ltée	Tracadie	New Brunswick
2552	Pêcheries De Chez-Nous Ltée	Val-Comeau	New Brunswick
2553	Caraquet Aquaculture Ltée	Caraquet	New Brunswick
2555	Pêcheries Saint-Paul (1989) Ltée	Bas-Caraquet	New Brunswick
2560	C-Gem Exports Ltd	Bas-Caraquet	New Brunswick
2561	Les Fruits de Mer Cormier & Landry Ltée	Grande-Anse	New Brunswick
2563	Ichiboshi LPC Ltd	Caraquet	New Brunswick
2565	Les Fruits de Mer Oceanis Ltée	Shippagan	New Brunswick
3006	Walker's Wharf Ltd	607 Bedford Highway	Nova Scotia
3011	Clearwater Ltd Partnership	Arichat	Nova Scotia
3017	Sambro Fisheries Ltd	Sambro	Nova Scotia
3018	Chelsea Fish Co. Inc.	Louisbourg	Nova Scotia
3023	Southern Cross Fisheries Ltd	Woodwards Cove	New Brunswick
3024	Ocean Crest Ltd	Back Bay	New Brunswick
3040	Sea Star Seafoods Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
3044	Ford Fisheries Limited	St Bernard	Nova Scotia
3048	Harbour Lobster Limited	The Hawk	Nova Scotia
3052	Broad Cove Fisheries	Culloden	Nova Scotia
3058	Laurence Sweeney Fisheries Limited (Sealife Division)	Middle East Pubnico	Nova Scotia
3061	Silver Roe Fisheries Limited	Lower West Pubnico (Denis Point Wharf Road)	Nova Scotia
3064	Ocean Pride Fisheries Limited	Lower Wedgeport	Nova Scotia
3066	Crowell Eel Processors Limited	Argyle Head	Nova Scotia
3067	Shoreline Fisheries Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
3068	G. L. Halliday Fisheries Limited	Hillsburn	Nova Scotia
3072	Ocean's Best Seafoods Limited	Meteghan Centre	Nova Scotia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
3075	Seabright Smokehouses Limited	Tantallon	Nova Scotia
3076	Fresh Wave Seafoods	Edson Foot Road, Pembrook	Nova Scotia
3077	Shoal Water Seafoods	Upper Clements, Annapolis County	Nova Scotia
3078	Yarmouth Sea Products Limited	Yarmouth Water Street	Nova Scotia
3081	U & S Fisheries Limited	Centreville	Nova Scotia
3089	Canus Fisheries Limited	Port Mouton	Nova Scotia
3095	Islandfresh Seafoods Incorporated	Tiverton	Nova Scotia
3097	Sea Winds Fisheries Incorporated	Hillsburn	Nova Scotia
3098	John's Cove Fisheries Limited (Bayview)	Port Maitland Wharf Road	Nova Scotia
3107	Surf Seafoods Limited	Port La Tour	Nova Scotia
3108	Cape Negro Fish & Lobster Co. Limited	Cape Negro	Nova Scotia
3109	F. Pierce Atlantic Seafoods Limited	Sandy Point	Nova Scotia
3111	Tusket Seafoods Limited	Tusket (old Route 3)	Nova Scotia
3113	Stoney Island Fisheries Limited	Stoney Island	Nova Scotia
3114	Sable Fish Packers (1988) Limited	South Side	Nova Scotia
3117	Cape Breeze Seafoods Limited	Port La Tour	Nova Scotia
3118	High Tide Seafoods Incorporated	Port Mouton	Nova Scotia
3120	Delaps Cove Fish Products	Delaps Cove	Nova Scotia
3122	MV Atlantic Enterprise	Lunenburg	Nova Scotia
3123	E & P Donaldson Fisheries Limited	Ritchman Road, Port Maitland	Nova Scotia
3127	Innovative Fishery Products Incorporated	Mavilette, Digby County	Nova Scotia
3128	M/VMersey Venture	Liverpool	Nova Scotia
3130	Islandfresh Seafoods Incorporated	Tiverton	Nova Scotia
3131	R&S Fisheries	Waterford	Nova Scotia
3133	BBH Packers Limited	Port Medway	Nova Scotia
3134	Ships Stern Lobster Pound Limited	Cape Forchu	Nova Scotia
3135	Comeau's Sea Foods Limited (Custom Cuisine)	Grosse Coques, Digby County	Nova Scotia
3136	Woods Harbour Lobster Company Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
3137	Atlantic Pride Fisheries Limited	Upper Port La Tour	Nova Scotia
3139	Continental Seafoods (Division of Clearwater Finefoods)	Shelburne	Nova Scotia
3140	D & L Williams Fisheries Limited	Lockeport	Nova Scotia
3143	E. Carty Fisheries Limited	Mink Cove	Nova Scotia
3145	Sea & Surf Lobster Limited	North East Point	Nova Scotia
3146	R. Baker Fisheries Limited	Lockeport	Nova Scotia
3149	Evan A. Swim Limited	Woods Harbour	Nova Scotia
3150	Comeauville Fisheries Limited	Comeauville, Digby County	Nova Scotia
3151	Golden Days Fisheries Limited	Bear Point	Nova Scotia
3153	Newell Lobster Limited	Short Beach, Yarmouth County	Nova Scotia
3154	F. Thibault Seafoods Incorporated	Saulnierville Station	Nova Scotia
3157	Corner Fisheries Limited	Bear Point	Nova Scotia
3158	Birch Street Seafoods Limited	Birch Street, Digby	Nova Scotia
3159	Birch Street Seafoods Limited	Birch Street, Digby	Nova Scotia
3160	Ocean Organic Limited	Argyle Head	Nova Scotia
3164	Scotia Trawler Equipment Limited (M/V Cape Blomidon)	Lunenburg	Nova Scotia
3165	Atlantic Lobster Company Incorporated	Osborne Harbour	Nova Scotia
3167	John's Cove Fisheries Limited (Port Maitland)	Yarmouth Bar (Bayview)	Nova Scotia
3175	Old Salt Seafoods Limited	Newellton	Nova Scotia
3176	W. Banks Seafoods Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
3178	Blue Wave Seafoods Incorporated	Port Mouton	Nova Scotia
3179	Charlesville Fisheries Limited	Middle East Pubnico	Nova Scotia
3182	Northwest Fisheries Limited	Northwest Cove	Nova Scotia
3183	National Sea Products Limited (M/V Cape Adair)	Lunenburg (Battery Point)	Nova Scotia
3184	Finest Kind Seafood Products Limited	Blandford	Nova Scotia
3185	Yarmouth Sea Products Limited (Argyle Division)	Camp Cove Wharf, Argyle	Nova Scotia
3187	Oxford Frozen Foods Limited	Halfway River, Cumberland County	Nova Scotia
3188	Shag Harbour Fisheries Limited	Shag Harbour	Nova Scotia
3189	La Pointe Fisheries Limited	Church Point	Nova Scotia
3190	Deep Sea Trawlers (Hamilton Banker)	Lunenburg	Nova Scotia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
3192	Innovative Fishery Products Incorporated	Little Brook, Digby County	Nova Scotia
3193	Nova Hawk Properties Limited	Clark's Harbour	Nova Scotia
3196	Deep Sea Trawlers (Aquatic Pioneer)	Lunenburg	Nova Scotia
3197	Terence Bay Fisheries Limited	Terence Bay	Nova Scotia
3199	M/V Fame	Lunenburg	Nova Scotia
3204	Clearwater Atlantic Seafoods Inc.	Alder Point	Nova Scotia
3219	Jack's Lobster Ltd	Myers Point	Nova Scotia
3221	Pikalujak Fisheries 'Ocean Prawns'	Harbour Grace	Newfoundland
3222	Seafreez Fine Foods Inc.	Canso	Nova Scotia
3225	M/V Northern Osprey	Mulgrave	Nova Scotia
3226	Felmar Mussel Farms Ltd	Louisdale	Nova Scotia
3259	Helshiron Fisheries Ltd	Seal Cove	New Brunswick
3261	John L. Ingersoll & Sons Ltd (Bloater)	Woodwards Cove	New Brunswick
3403	M. V. Atlantic Vigour	Grand Bank	Newfoundland
5012	Les Moules De Culture Des Îles	Îles-De-La-Madeleine	Québec
5024	Les Aliments de Qualité HJS de Montréal Inc.	Montréal	Québec
5025	Boucanerie Chelsea Inc.	Chelsea, Qc.	Québec
5041	Homard Gidney Lobster Ltd	Pointe Claire, Qc.	Québec
5047	Best Foods	Pointe Claire, Qc.	Québec
5048	Enterprise H. Aida Inc.	Salaberry de Valleyfield, Qc.	Québec
5054	Poissonnerie G.M.S. Enr.	Laniel, Qc.	Québec
5056	National Herring Importing Co.	Montréal	Québec
5057	Culipak Inc. (Les Aliments Friands)	Boisbriand	Québec
5058	Cuisifrance Canada Inc. / Gourmexel Inc.	Boisbriand, Qc.	Québec
5069	Les Aliments Clouston Canada	Lachine, Qc.	Québec
5070	Catelli (1989) Inc.	Montréal, Qc.	Québec
5073	Brookman Holding Inc., (Les Poissons Fumés Colonial)	Montréal	Québec
5074	Poisson Fumé Saint-Thimotée (1991) Inc.	Saint Thimotée	Québec
5077	Les Plats du Chef Inc.	Pointe Claire	Québec
5078	Les Petits Pâtés Labbé (1991) Inc.	Saint-Thomas D'Aquin, Qc.	Québec
5079	123464 Canada Inc. (Groupe La Mer)	Montréal	Québec
5169	Société des Pêches de Newport Inc.	Newport, Qc.	Québec
5171	Les Aliments Fidas Ltée	Cap Chat	Québec
5172	Les Produits Marins de Saint-Godefroi Inc.	Saint-Godefroi, Qc.	Québec
5178	Purdel Cooperative Agro-Alimentaire Inc.	Rivière au Renard, Qc.	Québec
5185	Les Fruits de Mer de l'Est du Québec Ltée	Matane, Qc.	Québec
5186	Les Pêcheries Gaspésiennes Inc.	Rivière au Renard, Qc.	Québec
5195	Poissonnerie Blanchette Inc.	Sainte Luce	Québec
5197	Cusimer (1991) Inc.	Mont Louis, Qc.	Québec
5198	Les Crustacés des Monts Inc.	Sainte-Anne des Monts	Québec
5199	Unipêche M.D.M. Limitée	Paspébiac, Qc.	Québec
5203	Bacalão del Castillo Inc.	Gaspé, Qc.	Québec
5208	Pêcheries Rivière au Renard Inc.	Rivière au Renard, Qc.	Québec
5209	Charcuteries de la Mer (1991) Inc.	Anse à Brillant, Qc.	Québec
5214	Gastronomie Gaspésienne Inc.	Rivière au Renard, Qc.	Québec
5215	Société des Pêches de Newport Inc.	Newport, Qc.	Québec
5217	Les Fumoirs Transcom Canada Inc.	Les Mechins, Qc.	Québec
5222	Poissonnerie Blanchette Inc.	Les Mechins	Québec
5223	Pêcheries Carleton Inc.	Carleton, Qc.	Québec
5226	Isaac Smoke House	Restigouche, Qc.	Québec
5227	Crustacés De Malbaie Inc.	1491 Route 132 Saint-Georges De Malbaie	Québec
5229	Regroupement des Pêcheurs prof. du Sud de la Gaspésie	Grand-Rivière	Québec
5601	Pêcheries Norpro Ltée	Étang du Nord, Qc.	Québec
5602	Pêcheries Gagnon et Turbide Inc.	Étang du Nord, Qc.	Québec
5603	Pêcheries Norpro Ltée	Étang du Nord, Qc.	Québec
5606	Pêcheries Hubert Fisheries Inc.	Havre Aux Maison, Qc.	Québec
5609	Les Moules Bleues Clark Inc.	Grosse Isle, Qc.	Québec
5611	Madelimer (1989) Inc.	Grande Entrée, Qc.	Québec

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
5613	Groupe La Mer	Montréal	Québec
5614	Fruits De Mer De Grande-Entrée Inc.	Grande-Entrée	Québec
5754	J. P. Bouchard Enr.	Baie Saint-Paul	Québec
5762	Les Pêcheries Tri-Nord Inc.	Lourdes de Blanc-Sablon	Québec
5766	Poissonnerie Jean-Guy Laprise Inc.	Chute Aux Outardes	Québec
5772	Pisciculture Des Alleghanys Inc.	Saint-Philémon, Qc.	Québec
5776	Les Fruits de Mer Côte Nord Inc.	Baie Trinité	Québec
5782	Poissonnerie Benoît Tremblay Inc.	Sainte-Anne De Portneur, Qc.	Québec
5789	Poissonnerie A. Bouchard et Fils Inc.	Sheldrake	Québec
5796	Canadian Saltfish Corporation	Bradore Bay, Qc.	Québec
5797	Canadian Saltfish Corporation	Old Fort Bay, Qc.	Québec
5805	Coquillages Nordiques Inc. / Nordic Shellfish Inc.	Forestville	Québec
5807	Poséidon, Les Poissons et Crustacés Inc.	Longue Pointe de Mingan	Québec
5808	Poissonnerie Havre Saint-Pierre (1989) Inc.	Havre Saint-Pierre, Qc.	Québec
5817	Community Seafood Co-op	Harrington Harbour, Qc.	Québec
5818	Northern Gulf Seafoods Ltd	St. Paul's River, Qc.	Québec
5819	Northern Gulf Seafoods Ltd	Middle Bay, Qc.	Québec
5821	Les Produits de Qualité Murray & Martin Inc.	Saint-Augustin, Qc.	Québec
5822	Fruits de Mer Kegaska	Kegaska, Qc.	Québec
5823	Canadian Saltfish Corporation	Blanc Sablon	Québec
5824	Poissons de Qualité Murray & Martin Inc.	Tête-à-la-Baleine	Québec
5825	Les Crevettes de Sept-Îles Inc.	Sept-Îles	Québec
5828	Community Seafood Co-op	Kegaska	Québec
5900	Les Pêcheries Val-Mer Inc.	Sainte-Anne de la Pêrade	Québec
5901	Bilopage Inc.	Ville-Vanier	Québec
5902	Qikiqtaaluk Cooperation 'Kinguk'	Harbour Grace	Northwest Territories
5905	Aliments Prolimer Inc.	St. Émile	Québec
5907	Atlantic Champion	Lunenburg	Nova Scotia
5908	Aquiq Trawl Inc.	Mulgrave	Nova Scotia
5911	Waswanipi commercial Fishery	Waswanipi, Qc.	Québec
5913	Truites Saint-Mathieu (1991) Inc.	Harricana Quest	Québec
5914	Produits Luco Inc.	Senneterre	Québec
5916	Frega Inc.	Levis, Qc.	Québec
5917	Henri Duranseau	Senneterre	Québec
5924	Theo Farm Enterprises Ltd	Shawville	Québec
5925	Pisciculture Val-des-Bois	Val-des-Bois	Québec
5927	Conserverie Notre-Dame Inc.	Charette	Québec
5928	Fumoir Grizzly Inc.	Sainte-Foy	Québec
HV100	Groupe Bleu Marin	Rivière-des-Prairies	Québec
HV104	Melrose International	Montréal	Québec
HV201	Poissonnière Moderne	Montréal	Québec
HV310	Homard Gidney Lobster Ltd	Point Claire	Québec
HV326	Bombardier Johnson International Inc.	Boucherville	Québec
LL04001	Clearwater Fine Foods Inc.	Bedford	Nova Scotia
LL04002	Swim's Canada Ltd	Halifax	Nova Scotia
LL05001	Classic Seafoods Ltd	Jeddore	Nova Scotia
LL23-1	Ryer & Ryer Lobsters Limited	Indian Harbour	Nova Scotia
LL23-2	Skipper Seafoods Limited	Halifax	Nova Scotia
LL25-1	Saint Margaret's Bay Bait Co.	Hubbards	Nova Scotia
LL26-1	Blue Lobster Seafood Inc.	Windsor	Nova Scotia
LL28-1	BBH Packers Limited	Port Medway	Nova Scotia
LL28-2	High Tide Seafood Inc.	Port Mouton	Nova Scotia
LL28-3	Sandy & Sons Fisheries Limited	Port Joli	Nova Scotia
LL30108	R. Baker Fisheries Ltd	Lockport	Nova Scotia
LL30109	Atlantic Lobster Co. Inc.	Osborne Harbour	Nova Scotia
LL32001	Bayview Seafoods Ltd	Pictou	Nova Scotia
LL32002	Sea Bright Fisheries Ltd	Pictou	Nova Scotia
LL32100	East Coast Seafoods	Woods Harbour	Nova Scotia
LL32101	Atlantic Lobster Co. Ltd	Clark's Harbour	Nova Scotia

Número	Establecimientos	Dirección	Provincia
LL32102	Clearwater Lobster Ltd	Clark's Harbour	Nova Scotia
LL32103	R. I. Smith Co. Ltd	Shag Harbour	Nova Scotia
LL32104	Island Marine Products Ltd	Clark's Harbour	Nova Scotia
LL32105	P&P Lobster	Clark's Harbour	Nova Scotia
LL32106	Harbour Lobster	Shag Harbour	Nova Scotia
LL32107	R&L Fisheries	Clark's Harbour	Nova Scotia
LL34001	A. L. LeBlanc Limited	Wedgeport	Nova Scotia
LL34002	Pinkney's Point Fisheries Ltd	Yarmouth	Nova Scotia
LL34003	Chebogue Fisheries Limited	Yarmouth	Nova Scotia
LL36001	Tai-Pan	Meteghan	Nova Scotia
LL36002	F. Thibault Seafoods	Church Point, Digby County	Nova Scotia
LL40001	Halls Harbour Lobster Co.	Wolfville	Nova Scotia

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 301 de 17 de octubre de 1993)

En la página 19, en el artículo 3, en el apartado 1, en la letra h):

en lugar de: « Aduana de partida »,

léase: « oficina de partida ».

Rectificación de la Decisión 93/329/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, por la que se aprueba el Convenio relativo a la importación temporal y se aceptan sus Anexos (Convenio de Estambul)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 130 de 27 de mayo de 1993)

1. En la página 2, se sustituirá el último párrafo del artículo 1 por el texto siguiente:

« Se aceptan, en nombre de la Comunidad, las recomendaciones del Consejo de cooperación aduanera, en las condiciones enunciadas en el Anexo IV de la presente Decisión. El texto de dichas recomendaciones figura respectivamente en los Anexos V y VI de la presente Decisión. ».

2. Se añadirán los Anexos V y VI cuyo texto figura a continuación.

« ANEXO V

RECOMENDACIÓN DE 25 DE JUNIO DE 1992 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA RELATIVA A LA ACEPTACIÓN DEL CUADERNO ATA EN EL MARCO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA,

RECORDANDO el Convenio relativo a la admisión temporal (Convenio de Estambul) adoptado durante sus sesiones nºs 75 y 76, celebradas en Estambul el 26 de junio de 1990,

RECORDANDO que el apéndice I del Anexo A de dicho Convenio contiene un modelo de título de admisión temporal (cuaderno ATA) que debe utilizarse para la admisión temporal de las mercancías, con exclusión de los medios de transporte, y que dicho modelo, así como las condiciones de su utilización, son prácticamente idénticos al modelo y condiciones de utilización del cuaderno ATA utilizado para la admisión temporal, según los términos del Convenio aduanero de 1961 relativo al cuaderno ATA para la admisión temporal de las mercancías (Convenio ATA),

TOMANDO NOTA, de que el Anexo A del Convenio de Estambul está encaminado a reemplazar, llegado el momento, el Convenio ATA, pero que el sistema del cuaderno ATA creado por dicho Convenio seguirá siendo aplicado según los términos del Convenio de Estambul,

CONVENCIDO de que es conveniente adoptar todas las medidas adecuadas para que el sistema de cuaderno ATA siga siendo aplicado sin dificultades,

CONSCIENTE de que el modelo de cuaderno ATA, adjunto al Convenio ATA no ha sido revisado hasta fechas recientes, y que las asociaciones emisoras de los cuadernos ATA han impreso un gran número de ellos en su versión modificada,

TENIENDO EN CUENTA las pérdidas financieras que se provocarían si las asociaciones emisoras de cuadernos ATA estuvieran obligadas a reemplazar sus existencias de cuadernos ATA nuevamente impresos por nuevos cuadernos adaptados al modelo que figura en el apéndice I del Anexo A del Convenio de Estambul.

TOMANDO NOTA de que las asociaciones emisoras y garantes que ejerzan su actividad de conformidad con el Anexo A del Convenio de Estambul serán las mismas que ya ejercen su actividad en el marco del Convenio ATA,

CONGRATULÁNDOSE de la voluntad de las asociaciones emisoras y garantes que ejercen su actividad en el marco del Convenio ATA de aplicar el sistema del cuaderno ATA igualmente en el marco del Convenio de Estambul y del compromiso que han adoptado de garantizar los cuadernos ATA previstos por ambos Convenios,

RECOMIENDA que las Partes contratantes del Convenio ATA o del Convenio de Estambul que acepten el cuaderno ATA para la admisión temporal de mercancías en su territorio, acepten tanto el modelo de cuaderno ATA que figura como anexo del Convenio ATA como el modelo de cuaderno ATA previsto en el apéndice I del Anexo A del Convenio de Estambul,

SOLICITA al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera que notifique a las Partes contratantes del Convenio ATA o del Convenio de Estambul el compromiso de las asociaciones emisoras y garantes con respecto a las administraciones aduaneras de garantizar los cuadernos previstos por ambos convenios. Se invita también al Secretario General a adjuntar la presente Recomendación a dicha notificación,

SOLICITA a cada Parte contratante del Convenio ATA o del Convenio de Estambul, tanto si acepta como si no acepta la presente Recomendación, que lo notifique al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera. Esta notificación debe realizarse dentro del plazo de un año a partir de la fecha en la que el Secretario General haya notificado a las Partes contratantes el compromiso de las asociaciones emisoras y garantes de garantizar los cuadernos previstos por ambos Convenios.

En caso de aceptación, la fecha a partir de la cual se aplique, así como sus modalidades de aplicación, también serán notificadas al Secretario General.

La ausencia de notificación al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera por una Parte contratante en el plazo de un año indica que dicha Parte no se encuentra en condiciones de aceptar la Recomendación. No obstante, esta Parte contratante puede aceptar dicha Recomendación posteriormente.

El Secretario General transmitirá esta información a las administraciones aduaneras de los miembros del Consejo. También la transmitirá a las administraciones aduaneras de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus instituciones especializadas, a las uniones aduaneras o económicas que puedan convertirse en Partes contratantes así como a la Oficina Internacional de las Cámaras de Comercio.

ANEXO VI

RECOMENDACIÓN DE 25 DE JUNIO DE 1992 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA RELATIVA A LA ACEPTACIÓN DEL CUADERNO CPD EN EL MARCO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA,

RECORDANDO el Convenio relativo a la admisión temporal (Convenio de Estambul) adoptado durante sus sesiones nºs 75 y 76, celebradas en Estambul el 26 de junio de 1990,

RECORDANDO que el apéndice II del Anexo A de dicho Convenio contiene un modelo de título de admisión temporal (cuaderno CPD) que debe utilizarse para la admisión temporal de los medios de transporte, según las disposiciones del Anexo C de dicho Convenio, y que dicho modelo, así como las condiciones de su utilización, son prácticamente idénticos al modelo y condiciones de utilización de los títulos de importación temporal ("cuaderno de pasos de aduana") estipulados en el Convenio Aduanero relativo a importación temporal de los vehículos de carretera de uso privado, 1954 y en el Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de los vehículos de carretera de uso comercial, 1956 (denominados en lo sucesivo "Convenios relativos a los vehículos"),

TOMANDO NOTA, de que las asociaciones emisoras y garantes que ejerzan su actividad de conformidad con el Anexo C del Convenio de Estambul serán las mismas que ya ejercen su actividad en el marco de los Convenios relativos a los vehículos,

CONSCIENTE de la necesidad de garantizar un tránsito sin problemas de los Convenios relativos a los vehículos al Anexo C del Convenio de Estambul, y con el fin de evitar que las asociaciones emisoras y garantes se enfrenten a dificultades,

CONGRATULÁNDOSE de la voluntad de las asociaciones emisoras y garantes que ejercen su actividad en el marco de los Convenios relativos a los vehículos de hacer igualmente operativas las cadenas emisoras y garantes en lo referente a los vehículos de carretera con motor y sus remolques, de conformidad con las disposiciones de los Anexos A y C del Convenio de Estambul y del compromiso que han adoptado de garantizar los cuadernos CPD previstos por los tres Convenios,

RECOMIENDA que las Partes contratantes del Convenio de Estambul que acepten el Anexo C del Convenio de Estambul y que acepten un cuaderno CPD para la admisión temporal de medios de transporte según los términos del presente Anexo, acepten tanto el cuaderno CPD previsto en el apéndice II del Anexo A del Convenio de Estambul como los títulos de importación temporal (cuaderno de pasos de aduana) previstos por los Convenios relativos a los vehículos,

SOLICITA al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera que notifique a las Partes contratantes del Convenio de Estambul el compromiso de las asociaciones emisoras y garantes con respecto a las administraciones aduaneras de garantizar los cuadernos previstos por los tres convenios. Se invita también al Secretario General a adjuntar la presente Recomendación a dicha notificación,

SOLICITA a cada Parte contratante del Convenio de Estambul, tanto si acepta como si no acepta la presente Recomendación, que lo notifique al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera. Esta notificación debe realizarse dentro del plazo de un año a partir de la fecha en la que el Secretario General haya notificado a las Partes contratantes el compromiso de las asociaciones emisoras y garantes de garantizar los cuadernos previstos por los tres Convenios.

En caso de aceptación, la fecha a partir de la cual se aplique, así como sus modalidades de aplicación, también serán notificadas al Secretario General.

La ausencia de notificación al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera por una Parte contratante en el plazo de un año indica que dicha Parte no se encuentra en condiciones de aceptar la Recomendación. No obstante, esta Parte contratante puede aceptar dicha Recomendación posteriormente.

El Secretario General transmitirá esta información a las administraciones aduaneras de los miembros del Consejo. También la transmitirá a las administraciones aduaneras de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de sus instituciones especializadas, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, a las Uniones aduaneras o económicas que puedan convertirse en Partes contratantes así como a la Alianza Internacional de Turismo y a la Federación Internacional del Automóvil. •